



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03150-2019-PA/TC

LIMA

CARLOS EUSEBIO LARCO
ROCHA

- **SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 19 de noviembre de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Eusebio Larco Rocha contra la resolución de fojas 139, de fecha 7 de marzo de 2019, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03150-2019-PA/TC

LIMA

CARLOS EUSEBIO LARCO

ROCHA

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. Tal como se aprecia de autos, el actor solicita que se declare nula la Resolución 14, de fecha 16 de agosto de 2016, expedida por la Quinta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima (f. 51), en el extremo que confirmó la sentencia de fecha 15 de enero de 2014 (f. 46 al reverso), que, a su vez, declaró improcedente su demanda sobre otorgamiento de pensión de cesantía del régimen pensionario del Decreto Ley 20530 (Expediente 20640-2011). Considera que se han violado sus derechos fundamentales a la pensión, a la igualdad, a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.
5. En líneas generales, el actor alega que las resoluciones cuestionadas no han tomado en consideración que a él y a otros trabajadores les correspondía ingresar al Banco de la Nación dentro del régimen laboral público de la Ley 1137 y no del régimen privado, con la finalidad de poder pertenecer al Decreto Ley 20530.
6. De lo expuesto, se advierte que el actor pretende continuar con el debate del proceso cuestionado ya que solo cuestiona la apreciación fáctica y el criterio aplicado por los jueces, lo cual excede la competencia de la judicatura constitucional. Es decir, el recurrente no acredita la forma en que la resolución cuestionada incide de manera negativa, concreta, directa y sin justificación razonable en sus derechos constitucionales, por cuanto el mero hecho de que disienta de la fundamentación no significa que no esté motivada. Por lo tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión alegada.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 supra, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03150-2019-PA/TC

LIMA

CARLOS EUSEBIO LARCO

ROCHA

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03150-2019-PA/TC
LIMA
CARLOS EUSEBIO LARCO
ROCHA

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

En el ordenamiento jurídico peruano la tutela procesal efectiva incluye al derecho a un debido proceso en sus diversas manifestaciones.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL